



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Redención de pena por trabajo

Jonatán Berrio Berrio

Hurto calificado y agravado

Rad. interno No. 2018-00112-00 (Rad. origen No. 2012-00284)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JONATAN BERRIO BERRIO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jonatán Berrio Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.708.334 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Tolú (Sucre), mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado Jonatán Berrio Berrio, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1. De la redención de pena

De conformidad con la información obrante dentro del expediente, el señor Jonatán Berrio Berrio fue capturado en situación de flagrancia el día 24 de julio de 2012, y en dicha fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú (Sucre) en audiencias preliminares concentradas de legalización de, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,

absteniéndose en esa oportunidad el señor Juez de imponer esta última y en consecuencia fue dejado en libertad.

Posteriormente, este ciudadano continuó delinquirando y el 13 de diciembre de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Tolú realizó audiencias concentradas (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento) ordenando su reclusión en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Antonio de Palmitos (Sucre), mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2014, a la pena principal de noventa punto setenta y cinco (90.75) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión. La vigilancia del anterior proceso recayó sobre nuestro homólogo el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 19 de marzo del presente año declaró la extinción de la pena por pena cumplida.

De lo anterior, se concluye que al interior del presente el condenado nunca ha estado privado de su libertad y que este empezó a descontar su pena a partir del día 20 de marzo hogaño, transcurriendo desde la fecha de su libertad por pena cumplida hasta el día de hoy (10 de noviembre de 2020) **siete (7) meses y veintiún (21) días** de privación efectiva de la libertad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, debiéndose señalar que la redención por trabajo de los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2019 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, solo se reconocerá las horas máximas laborales de ley, toda vez que se allega certificación de autorización para trabajar domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/05	17564835	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	NO REQUIERE
2019/06	17564835	TRABAJO	200	23	184	16	11,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2019/07	17564835	TRABAJO	216	25	200	16	12,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2019/08	17564835	TRABAJO	216	25	200	16	12,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2019/09	17564835	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	NO REQUIERE
2019/10	17564835	TRABAJO	216	26	208	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2019/11	17678673	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2019/12	17678673	TRABAJO	192	25	200	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	NO REQUIERE
2020/01	17770469	TRABAJO	216	25	200	16	12,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/02	17770469	TRABAJO	192	25	200	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	NO REQUIERE
2020/03	17770469	TRABAJO	216	25	200	16	12,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/04	17799676	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/05	17799676	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/06	17827619	TRABAJO	208	23	184	16	11,5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/07	17907009	TRABAJO	216	26	208	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE

Redención de Pena
Jonatán Berrio Berrio
Hurto Calificado Agravado
Radicado interno No. 2018-00112-00 (radicado de origen 2012-00284)

2020/08	17907009	TRABAJO	208	24	192	16	12	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE
2020/09	17907009	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 26/10/2020	REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	206,5 días (6 meses días 26,5 días)
--	-------------------------------------

Por tiempo físico..... 7 meses y 21 días
 Por concepto de actividades de trabajo..... 6 meses y 26,5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 13 meses y 47.5 días
 (14 meses y 17,5 días)

Así las cosas, se puede concluir, luego de realizar la respectiva operación aritmética que, en esta oportunidad, se le reconocerán al señor Jonatán Berrio Berrio, un total de siete (7) meses y veintiún (21) días por concepto de tiempo físico y seis (6) y veintiséis punto cinco (26.5) días por actividades de trabajo; en consideración a lo anterior se declarará como tiempo efectivo de pena redimido por la condenada catorce (14) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días,

Las horas certificadas en los certificados Nos. 16766073, 16666882, 16524836, 16128709, 17101626, 17490897 y 16552431 no serán objeto de pronunciamiento de este despacho, tova vez, que estas horas fueron redimidas en el proceso radicado interno No. 2016-000987 y radicado de origen No. 2013-00356 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del condenado **JONATAN BERRIO BERRIO** un total de siete (7) meses y veintiún (21) días, por concepto de tiempo físico.

SEGUNDO.- RECONOCER a favor del condenado **JONATAN BERRIO BERRIO**, un total de seis (6) y veintiséis punto cinco (26.5) días, por concepto de actividades de trabajo.

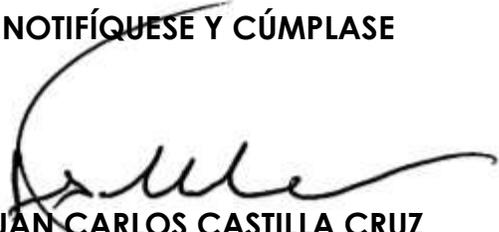
TERCERO.- DECLARAR que el condenado **JONATAN BERRIO BERRIO**, ha redimido un total de catorce (14) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el penado durante el tiempo de reclusión.

Redención de Pena
Jonatán Berrio Berrio
Hurto Calificado Agravado
Radicado interno No. 2018-00112-00 (radicado de origen 2012-00284)

CUARTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez